

# RESERVADO

EJÉRCITO DE CHILE  
COMANDO DE OPERACIONES TERRESTRES  
Cuartel General

EJEMPLAR N° 2/5 / HOJA N° 1/8 /  
COT JEM AJ (R) N° 1585/ 29070 /  
CONCEPCIÓN, 70 SEP. 2019

## RESOLUCIÓN DEL COMANDANTE DE OPERACIONES TERRESTRES

### VISTOS:

1. El Decreto N° 614 de la Subsecretaría de las FAs de fecha 14NOV2016.
2. Lo estipulado en la Ley N° 18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas".
3. Lo dispuesto por el DFL (G) N° 1 de 1997 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas".
4. Lo dispuesto en el DNL - 910 "Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas".
5. Lo establecido en el DNL - 911 "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas".
6. La Resolución del Comandante del Regimiento Reforzado N° 17 "Los Ángeles", RR 17 Fisc. Adm. (R) N° 1585/11712 de fecha 11SEP2015, de fojas 1 y 2, que ordena instruir una ISA para establecer las causas y circunstancias en que ocurrió el accidente sufrido por el [REDACTED] [REDACTED], quien resultó herido al manipular el arma de servicio, y determinar si el accidente ocurrió en acto del servicio.
7. La Resolución del Comandante del Regimiento Reforzado N° 17 "Los Ángeles", RR 17 Fisc. Adm. (R) N° 1585/11858 de fecha 15SEP2015, de fojas 21 y 22, que amplía la resolución que dispone la ISA, en el sentido de agregar toda la información que se obtenga, por los hechos y circunstancias anteriores al suceso, y dispone establecer las medidas disciplinarias, si fuere del caso.
8. El Dictamen Fiscal de fecha 29ABR2019 de fojas 659 y siguientes, en el cual, el Fiscal en Comisión de la ISA, estima que el accidente que provocó la lesión no ocurrió en acto del servicio, y propone sancionar al [REDACTED] [REDACTED] A con dos días de arresto con servicio y - 1,00 punto en el concepto N° 4 "Preparación Profesional".
9. La Resolución del Comandante del Destacamento de Montaña N° 17 "Los Ángeles", DESMÑA N° 17 FISC ADM (R) N° 1585/39103 de fecha 23DIC2019 de fojas 760 y siguientes, que sanciona al [REDACTED] [REDACTED] A con un día de arresto y - 0,50 puntos en el concepto N° 4 "Preparación Profesional", y emite opinión respecto a que el



accidente que provocó la lesión no ocurrió en acto del servicio ni con ocasión de él.

10. El recurso de reconsideración presentado con fecha 7ENE2020, por el abogado representante del [REDACTED] A, que rola a fojas 771 y siguientes.
11. La Resolución del Comandante del Destacamento de Montaña N° 17 “Los Ángeles”, DESMÑA N° 17 FISC ADM (R) N° 1585/1774 de fecha 14ENE2020, de fojas 787 y siguientes, que rechaza el recurso.
12. El recurso de reclamación presentado con fecha 29ENE2020, por el abogado representante del [REDACTED] A, que rola a fojas 798 y siguientes.
13. La resolución CGIIDIVMÑA IASJUR (R) N° 1585/15441 de fecha 22MAY2020 de fojas 814 y siguientes, en virtud de la cual, el CJ III DIVMÑA rechaza el recurso de reclamación.
14. El recurso de apelación presentado con fecha 19JUN2020, por el abogado representante del [REDACTED] A.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución de “Vistos 6)”, rolante a fojas 1 y 2, el Comandante del Regimiento Reforzado N° 17 “Los Ángeles”, ordenó instruir una ISA para establecer las causas y circunstancias en que ocurrió el accidente sufrido por el [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED] A, quien resultó herido al manipular el arma de servicio, y determinar si ocurrió en acto del servicio; Y que, por resolución de “Vistos 7)”, la misma autoridad amplió el decreto de instrucción de sumario, en el sentido de determinar eventuales responsabilidades que pudieran desprenderse del hecho.
2. Que, por Resolución del Comandante del Destacamento de Montaña N° 17 “Los Ángeles”, DESMÑA N° 17 FISC ADM (R) N° 1585/39103 de fecha 23DIC2019 de fojas 760 y siguientes, se sanciona al [REDACTED] D [REDACTED] A con un día de arresto y - 0,50 puntos en el concepto N° 4 “Preparación Profesional” con el fundamento siguiente: “...por la falta cometida el día 11.SEP.2015, al demostrar negligencia, falta de prolijidad, irresponsabilidad y poco profesionalismo al manipular su armamento de servicio, procediendo a despejar su arma mientras caminaba, quien resultó herido por impacto de proyectil, infringiendo el Art. 76, incisos 15 y 39 del Cap. VI “Faltas a la Disciplina” del DNL-911 “Reglamento de Disciplina para las FAs”, y se emite opinión respecto a que el accidente que provocó la lesión no ocurrió en acto del servicio ni con ocasión de él.
3. Que, ante la decisión adoptada, el afectado dedujo los recursos de reconsideración y reclamación, los que fueron rechazados en ambas instancias.
4. Que, con fecha 19JUN2020, el afectado dedujo ante el suscrito, recurso de apelación contra la resolución del CJ III DIVMÑA, solicitando que se declare



la prescripción de la acción disciplinaria; En subsidio, la nulidad de todo lo obrado; En subsidio, la nulidad desde la intervención jurídica de un sujeto inhabilitado; En subsidio, la nulidad del dictamen por tener como Vistos, antecedentes que fueron dejados sin efecto; En subsidio, que los hechos fueron fortuitos no cabiéndole responsabilidad disciplinaria a su representado; Y, siempre resolviendo que se trató de un accidente en acto del servicio, argumentando para tal efecto, en lo medular, lo siguiente:

- 1) En relación a la solicitud principal, relativa a que se declare la prescripción de la acción disciplinaria, señala que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, toda vez que los hechos son del 11SEP2015, y hace referencia expresa a lo dispuesto en el artículo 156 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.
- 2) Respecto de la solicitud subsidiaria, referida a que se declare la nulidad de todo lo obrado, señala que el artículo 12 del Reglamento de ISAs prescribe que el plazo para sustanciar una Investigación Sumaria Administrativa será de 20 días, pudiendo la autoridad que ordenó su instrucción, excepcionalmente, y previa petición fundada del Fiscal, prorrogar el plazo hasta completar 60 días, agrega que, el artículo 19 del Reglamento de ISAs dispone que las diligencias se practicarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 12 del mismo reglamento. Que, estos plazos no se cumplieron, por cuanto la ISA se inició el 11SEP2015 fijándose el plazo de 20 días, siendo prorrogada once veces, por 20 días en cada aumento. Que, el Cdte. del Destacamento no tiene facultades para prorrogar el plazo de esa forma y señala que no se puede olvidar el principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Y cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en autos rol N° 82355-2016 del 06MAR2017, en que se ha invalidado una Investigación Sumaria Administrativa por no respetar los plazos reglamentarios. Agregando finalmente que, atendida la dilación del sumario con infracción de los plazos reglamentarios, y lo dispuesto en el artículo 24 inciso 4° del Reglamento de ISAs, resulta procedente que se declare la nulidad de todo lo obrado.
- 3) En cuanto la petición subsidiaria, de declarar la nulidad desde la intervención jurídica de un sujeto inhabilitado, afirma que, resulta insoslayable que, no se ha dado cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de ISAs, en cuanto a la revisión por parte de la "Auditoría", al efecto argumenta que, según la definición de Auditoría que hace el Diccionario de la Lengua Española, lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 34 del Código de Justicia Militar y el inciso 1° del artículo 14 del Reglamento de ISAs, la norma del artículo 83 del Reglamento de ISAs exige que la revisión e informe se debe hacer por la Auditoría, integrada necesariamente por un Oficial del Justicia. Que, en la especie, aparece realizando la revisión a fojas 206 y 281 una persona que firma como "Abogado/Asesor Jurídico", sin que conste que sea un Oficial de Justicia, y señala que, no puede olvidarse en el procedimiento, el principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Expresa que, atendida la inexistencia de revisión jurídica por parte de un oficial asesor especialista, esto es, del Escalafón de Justicia, y lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 24 del Reglamento de ISAs, resulta



precedente que se declare la nulidad desde la intervención jurídica de un sujeto inhabilitado.

- 4) En relación a la solicitud subsidiaria, relativa a que se declare la nulidad del dictamen por tener como Vistos, antecedentes que fueron dejados sin efecto, manifiesta que por resolución CG III DIVMÑA I ASJUR (R) N° 1585/2346 de fecha 25ENE2016 (de fojas 651), se resolvió dejar sin efecto los actos y resoluciones de la ISA desde fojas 287 (455, según foliatura corregida, ordenada por la misma resolución) en adelante, sin embargo, en el dictamen de fojas 659 y siguientes, en los Vistos Números 23 al 29 se refieren a fojas que fueron dejadas sin efecto, cuales son entre otras, la declaración del [REDACTED] [REDACTED], copia de hoja de vida y calificaciones del inculpado, y reconstitución de escena.
- 5) Respecto de la petición subsidiaria, que se declare que los hechos fueron fortuitos no cabiéndole responsabilidad disciplinaria a su representado, afirma, en el párrafo N° 5.- letra i) de su escrito, que no se ha configurado ninguna falta a la disciplina que deba imponerse a su representado, sino que, se trató de un hecho causal, caso fortuito o fuerza mayor, esto es, de acuerdo al artículo 45 del Código Civil, un *"imprevisto a que no es posible resistir"*, donde el [REDACTED] al extraer la pistola de la funda, esta se enredó en el velcro de la misma, y para evitar que cayera, intentó atraparla resultando un tiro percutido de manera accidental
- 6) En cuanto al fondo del asunto, realiza consideraciones relativas a la sanción aplicada, de acuerdo a lo siguiente:
  - a. La autoridad fraccionó artificialmente los hechos ocurridos el día 11.SEP.2015, aplicando una sanción el 8FEB2016, consistente en 01 día de arresto con servicio y -0,50 puntos al *"no presentarse al servicio del día 11 de septiembre de 2015, sin un motivo justificado (...)"*, episodio conexo e indisoluble con el accidente ocurrido con el arma de fuego como Oficial de Guardia, lo que queda de manifiesto con el informe de fojas 14 y declaración de fojas 16 del Oficial de Ronda, quien inicia su relato refiriéndose a la ausencia del [REDACTED], de tal manera que se está ejerciendo la acción disciplinaria dos veces por los mismos hechos, infringiéndose así el artículo 37 del Reglamento de Disciplina.
  - b. El dictamen fiscal, refiere que su representado *"actuó de forma negligente, desprolija, irresponsable y poco profesional al manipular el arma y al no recordar fehacientemente si aseguró el arma o no al salir de la guardia"*, sin embargo, no existe norma alguna que impida al Oficial del Guardia mantener la pistola preparada y/o asegurada.
  - c. Existen declaraciones sumariales a fojas 16, 23, y 29 que dan cuenta que su representado se presentó al servicio con aliento etílico, sumado al informe médico de fojas 71 que refiere *"historia previa de consumo problemático de alcohol"*. Al efecto, formula la siguiente cuestión: cómo los mandos permitieron que diera inicio a la ejecución de un servicio con armas, una persona en esas condiciones.



- d. A fojas 222 y 267 se realiza una reconstitución de escena que carece de un elemento esencial, cual es, la participación de todos los involucrados, que, de esta forma resulta una diligencia fútil.
  - e. Que, su representado, no obstante encontrarse con reposo parcial desde el 18AGO al 18SEP2015, según da cuenta certificado emitido por el Oficial de Sanidad (que acompaña a fojas 246), igualmente se le asignó el día de los hechos una tarea que obviamente implica un esfuerzo físico y mental, como es el estar 24 horas de guardia.
  - f. Respecto de la toma de declaración de fojas 34 y 35, se advierte una coincidencia exacta en los testimonios, lo que denota que el fiscal no dio cumplimiento al artículo 35 sobre el procedimiento para tomar declaraciones, careciendo por tanto, de valor estas diligencias.
  - g. A fojas 212, existe un simple "Informe Técnico" a la pistola marca CZ modelo 75, calibre 9x19 milímetros, serie N° D-1478, carente de rigor científico, el cual, está muy lejos de ser una pericia en los términos del artículo 69 y siguientes del Reglamento de ISAs, donde se exige, entre otros, juramento del perito. Señala además que, no se practicó prueba de funcionamiento del arma, no se refirió a la existencia de mecanismos de seguridad, y no se estableció quién realizó el informe. De ahí que ese informe, no es idóneo para acreditar los hechos y determinar participación.
  - h. En las hojas de vida y calificaciones correspondiente a los períodos 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015, sólo se registran anotaciones de mérito y ninguna sanción, de tal forma que no resulta atendible que un oficial con esos antecedentes, de un momento a otro, proceda con negligencia en la manipulación de un armamento.
- 7) En relación a la petición, relativa a que se resuelva que se trató de un accidente en acto del servicio, argumenta lo siguiente:
- a. Que, los hechos ocurrieron dentro de un recinto militar, con armamento fiscal y encontrándose su representado de Oficial de Guardia con ese armamento, según orden del día de fojas 182.
  - b. En relación a lo establecido en el dictamen fiscal, señala que su representado, no se autodesignó Oficial de Guardia, sino que fue designado por la Orden del Día; Que, el mando le permitió tomar su puesto con armamento a pesar del estado en que se refieren se encontraba; Que, el [REDACTED] se presentó con el Oficial de Ronda; Que, no fue decisión de su representado estar de guardia con reposo, sino que fue dispuesto por la Orden del Regimiento; Y formula la siguiente interrogante: por qué no fue denunciado a la Justicia Militar, por el delito de Usurpación de Atribuciones.
  - c. Que, los artículos 66 de la Ley 18.948 "Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas" y 98 del Reglamento de ISAs, definen el accidente en acto del servicio.



- d. Que existe suficiente jurisprudencia administrativa que permite comprender el significado de “a causa” o “con ocasión” del servicio, citando los dictámenes de la Contraloría General de la República Números 15.299 del 15MAR2012, 45.742 del 01OCT2008, y 61.519 del 22DIC2006, y dictamen N° 68.792 del 26DIC2006 de la Superintendencia de Seguridad Social.
  - e. Que, el artículo 421 del Código de Justicia Militar, señala lo que debe entenderse por Acto del Servicio.
  - f. Que, si el artículo 66 de la Ley N° 18.948 y artículo 96 del Reglamento de ISAs, señalan que se consideran como accidentes en acto de servicio, los de trayecto entre el trabajo y la morada, con mayor razón se debe considerar del mismo modo, el hecho ocurrido a su representado.
  - g. Cita el artículo 10 letra c) de la Ley N° 19.465, que se refiere al derecho de asistencia médica de cargo fiscal, a que tiene derecho el personal que se accidentare en acto del servicio.
  - h. Finalmente, señala que resulta claro que el accidente fue causal, ocurrió en acto de servicio, y a lo menos, con ocasión de él.
- 8) Agrega que, debido que la resolución recurrida carece de fundamento y no se hace cargo de todas sus alegaciones, se infringe el debido proceso administrativo, y en este sentido, expresa lo siguiente:
- a. Que, el deber de fundar las decisiones administrativas, está contemplado en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Al afecto, cita jurisprudencia de la Corte Suprema en causa rol N° 16.613-2016, sentencia de 02FEB2001 Serie C N° 72 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el dictamen N° 1.305 de 08ENE2015 de la Contraloría General de la República, y el oficio CJE SGE AJ (R) N° 1585/16309 de 07SEP2017 del Comandante en Jefe del Ejército.
  - b. Que, se aplica una sanción de arresto, sin expresar si es con o sin servicio.
  - c. Se incumple la resolución de fojas 21 que amplía la ISA, relativo a que se determine además las responsabilidades disciplinarias si así correspondiese, lo que sigue sin realizarse.
  - d. Y que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N° 19.880, al no expresar la resolución los recursos que proceden contra ella.
5. Que, en cuanto a las argumentaciones formuladas por el recurrente relativas al fondo del asunto, y que se refieren a la sanción disciplinaria aplicada, es preciso expresar lo siguiente:



- a. Respecto que, la autoridad fraccionó artificialmente los hechos ocurridos el día 11.SEP.2015, aplicando una sanción el 8FEB2016, y que señala ser un episodio conexo e indisoluble con el accidente ocurrido con el arma de fuego como Oficial de Guardia, por lo que, se habría infringido el artículo 37 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, al ejercer la acción disciplinaria dos veces por los mismos hechos, es preciso expresar que la presente ISA, se dispuso por resolución RR 17 Fisc. Adm. (R) N° 1585/11712 de fecha 11SEP2015 de fojas 1 y 2, del Cdte. del Regimiento Reforzado N° 17 “Los Ángeles”, con el objetivo de establecer las causas y circunstancias que: *“...motivaron el accidente sufrido por el [REDACTED] [REDACTED], quien resultó herido al momento de manipular su arma de servicio el día 11SEP2015 y determinar si el accidente ocurrió en un acto del servicio...”*; Posteriormente, por resolución RR 17 Fisc. Adm. (R) N° 1585/11858 de fecha 15SEP2015 de fojas 21 y 22, la misma autoridad amplió su resolución inicial, disponiendo investigar además, circunstancias de importancia relativas al mismo hecho, señalando: *“... en el sentido de agregar a dicho expediente sumarial, toda la información que se obtenga, especialmente los hechos y circunstancias anteriores al suceso, tomando las medidas disciplinarias si así correspondiesen...”*; En este sentido, y estando el Fiscal facultado para investigar y establecer además, eventuales responsabilidades administrativas, por Dictamen Fiscal de fojas 659 y siguientes, estimó que *“...conforme a la declaración del inculpado que rola a fojas 412 a 415 y a reconstitución de escena que rola a fojas 436 a 443, queda acreditado que el hecho acontecido el día 11SEP2015 con el [REDACTED] y que le ocasionó una herida de bala en el hombro derecho, se debió a una mala manipulación del arma del Oficial de Guardia.”*, por este motivo, de acuerdo a lo establecido en su dictamen y en virtud de las facultades entregadas por la autoridad respectiva, propuso en su informe, la aplicación de una sanción disciplinaria de 02 días de arresto con servicio, con -1,00 punto en el concepto N° 4 “Preparación Profesional”, al configurarse las faltas a la disciplina previstas en los Números 15 y 39 del DNL-911 “Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas”, bajo el argumento siguiente: *“...por demostrar negligencia, falta de prolijidad, irresponsabilidad y poco profesionalismo en la manipulación del arma de servicio del Oficial de Guardia el día 11SEP2015, lo cual resultó en un impacto de proyectil en su hombro, al presionar el disparador de la pistola mientras la sacaba de su funda.”* Hecho y calificación que, motivó la imposición de la sanción por resolución DESMÑA N° 17 FISC ADM (R) N° 1585/39103 de fecha 23DIC2019 del Cdte. del Destacamento de Montaña N° 17 “Los Ángeles”, la que es controversia actual en el presente proceso impugnatorio.

En la sanción disciplinaria propuesta en el dictamen de la presente ISA, el fiscal tiene por establecido, con los medios probatorios que expresa, el hecho que constituye una infracción a los deberes militares, y respecto de esa infracción, correspondería aplicar una sanción disciplinaria de acuerdo con las normas castrenses, en este caso, el hecho que estima constituiría una falta a la disciplina, corresponde a que, el día 11SEP2015 el oficial inculpado manipuló de mala forma el arma del Oficial de Guardia y que dicha manipulación produjo la percusión del tiro, y respecto de este



hecho, se atribuye al militar un actuar negligente y desprolijo, lo que a juicio del fiscal constituye las faltas a la disciplina previstas en los Números 15 y 39 del artículo 76 del DNL-911 "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas", motivándose de esta manera la proposición y posterior imposición del castigo, ejerciéndose la acción disciplinaria por ese hecho, sin perjuicio que, la resolución que impone la sanción no se encuentra ejecutoriada.

En cuanto a la sanción impuesta al recurrente con fecha 8FEB2016, consta en la Hoja de Vida del inculpado correspondiente al período 2015-2016 rolante a fojas 426 del expediente sumarial, que con fecha 8FEB2016, se registró una sanción disciplinaria en el concepto N° 1 "Conducta", redactada en los siguientes términos: *"Es sancionado con 01 (un) día de arresto con servicio en el cuartel, por la falta cometida al no presentarse al servicio del día 11 de septiembre de 2015, sin un motivo justificado, con el agravante de no asistir a la repartición de diana y al control del desayuno de la Compañía de Cazadores, considerando que se encontraba cumpliendo el servicio de Oficial de Semana de dicha UF. Con lo anterior, demuestra falta de obediencia y disciplina, infringiendo el DNL.911 "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas", Capítulo VI, Artículo 73, incisos 5, 12 y 15. -0,50 (menos cero coma cincuenta pts) (O/Comp. (R) N° 01, del 08FEB2016)"*, dicha sanción administrativa le fue notificada con fecha 08FEB2016, oportunidad en que el afectado se manifestó conforme con ella.

Respecto de este castigo, la autoridad ha ejercido su potestad disciplinaria, luego de acreditarse el hecho que la funda, consistente en que, el [REDACTED] no se presentó al servicio del día 11SEP2015, que según indica, consistía en ejercer el puesto de Oficial de Semana de su unidad fundamental, faltando igualmente a las reparticiones de diana y desayuno del personal de su unidad, no ejerciendo por ende las obligaciones militares propias de dicho servicio, éste hecho, a juicio de su calificador directo, constituye las faltas a la disciplina contempladas en los Números 5, 12 y 15 del artículo 76 del Reglamento de Disciplina, lo que motivó su posterior castigo, respecto del cual, el oficial se manifestó conforme y, por tanto, la resolución que la impuso se encuentra firme y ejecutoriada.

El artículo 37 del DNL-911 "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas" -citado como norma infringida por el recurrente- señala expresamente, que: *"Una misma falta deberá ser castigada por un solo superior y con una sola pena..."*, en efecto, del análisis de los hechos atribuidos al afectado en ambos casos, que según las autoridades correspondientes, califican para ser consideradas como quebrantamientos de los deberes militares, se desprende que tales hechos no tienen relación alguna entre sí, a pesar de haber ocurrido ambos en el mismo día, así, con fecha 08FEB2016 se efectúa un reproche disciplinario por infringir los deberes propios del cargo de Oficial de Semana del Regimiento, al no presentarse como tal, a la iniciación del servicio de su UF el día 11SEP2015, y en esa calidad, no haber ejecutado el deber de control que se le impone en razón de su cargo, en las reparticiones de diana y desayuno



de los soldados de la compañía, tales deberes se encuentran establecidos en el artículo 92 del R.O. (R) 416 “Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de las Unidades Tácticas del Ejército” en el cual, se señala expresamente que los Oficiales de Semana “*Serán nombrados los días viernes de cada semana por la respectiva orden del día de la unidad fundamental y su servicio durará una semana*”, y además que, le corresponden las siguientes obligaciones “*a. Tener bajo su control inmediato toda las actividades de régimen interno de la unidad fundamental, asistiendo a todas las reparticiones [...] g. Controlar el régimen interno de la unidad fundamental...*”. En este sentido, derivado de tal hecho, el superior con atribuciones disciplinarias, lo calificó como constitutivo de las faltas a la disciplina previstas en los Números 5, 12 y 15 del artículo 76 del Reglamento de Disciplina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo reglamento, que prescribe “*Las faltas se castigan de acuerdo con las atribuciones disciplinarias de que está investido cada superior y con arreglo a su propio juicio...*”.

Por el contrario, en el presente proceso administrativo, la autoridad impone un castigo disciplinario, que se funda en el hecho que consiste en manipular el arma de cargo de la guardia, de forma negligente y desprolija, el que, según criterio de la autoridad correspondiente, configura las faltas a la disciplina contempladas en los Números 15 y 39 del artículo 76 del Reglamento de Disciplina para las FAs.

Así, no se aprecia, como afirma el recurrente, que ambos hechos constitutivos de faltas a la Disciplina, estén relacionados de manera tal que puedan ser considerados como un solo episodio conexo e indisoluble, puesto que, guardan en su naturaleza diferencias esenciales, y sólo confluyen, en el sujeto a quien se le atribuyen, puesto que se han verificado en situaciones espacio temporales distintas, y por tanto, se encuadran en contextos reglamentarios diversos, por lo que, se estima que la acción disciplinaria, que en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias le corresponden a las respectivas autoridades para castigar las infracciones a los deberes militares, en los casos planteados, son igualmente diversas, originándose en forma independiente la una de la otra, en cada hecho que ha constituido tales quebrantamientos de deberes militares. Por lo que, en la especie, no se ha vulnerado el artículo 37 del DNL-911 “Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas”.

- b. En argumento sobre el fondo del asunto, el recurrente cuestiona la calificación de negligencia que se atribuye al recurrente en el dictamen, y plantea la siguiente hipótesis: “*no existe norma alguna que impida al Oficial del Guardia mantener la pistola preparada y/o asegurada*”, respecto a este supuesto, si bien, no hay norma que prohíba en forma expresa a un oficial de guardia mantener su arma con munición en su recámara, el contexto que configura el fiscal, se relaciona con una falta de diligencia o cuidado en la manipulación de un arma en el puesto de guardia, y en este sentido, la conducta diligente de un oficial de guardia se verificará siempre que, además de obedecer las prohibiciones pertinentes, se dé fiel observancia a las disposiciones imperativas y permisivas institucionales atinentes a la materia.



Así, el MAI-01001 “Manual de Procedimiento de Seguridad Militar” establece en el Capítulo 3.12.1 EMPLEO DE LAS ARMAS EN ACTIVIDADES DEL SERVICIO, que: *“El empleo de las armas de fuego y otras modalidades para el uso de la fuerza, se regulará por las RUFs o ROEs aplicables al caso”*, del tenor de lo expuesto se debe precisar que, el empleo del armamento por personal de la guardia de una unidad militar, es indudablemente un medio de Uso de la Fuerza. En relación a estas disposiciones de REGLAS DE USO DE LA FUERZA (RUF) agregadas a fojas 268 y siguientes, se previenen en la Regla N° 1 “Nivel de Fuerza”, diversas hipótesis fácticas que autorizan el uso de la fuerza, tales situaciones son las siguientes: *“Regla Nro. 1.1 [...] para defenderse y defender al personal o militar contra actos hostiles, en zona de peligro durante los desplazamientos...”*; *“Regla Nro. 1.2 [...] ante un intento hostil perpetrado por personas o grupos”*; *“Regla Nro. 1.3 [...] para proteger, personal, material, vehículos, material, áreas o bienes determinados por el Comandante de Fuerza, para evitar actos hostiles o intentos de perpetrar actos hostiles”*; *“Regla Nro. 1.4 [...] para evitar la fuga de personal bajo arresto o detenidas...”*; *“Regla Nro. 1.5 [...] contra toda o grupo que limite o intente limitar la libertad de movimiento de las fuerzas militares...”*; *“Regla Nro. 1.6 [...] persona o grupo que se oponga o intente limitar el cumplimiento de la misión asignada”*; *“Regla Nro. 1.7 [...] para evitar que un individuo o grupo, por la fuerza intente sustraer, dañar y/o atente contra personal militar”*; Se dispone igualmente en la Regla N° 2 “Uso de Armas”, que *“Se prohíbe apuntar con armas de fuego en dirección de cualquier persona o en caso que no sea necesario para el cumplimiento de la misión o tarea”*. Del análisis de las diversas disposiciones expuestas, resulta evidente que el empleo de las armas por parte del personal militar, como modalidad para el uso de la fuerza, debe efectuarse sólo en la forma (letal o no letal) y en las circunstancias fácticas que dicha norma prevé, en efecto, si en la práctica no se configuran tales situaciones, el hecho que un oficial de guardia prepare su arma accionando los mecanismos para introducir un tiro de guerra en la recámara, y decidir mantenerla en esa condición durante todo el servicio de guardia, resulta una previsión particular riesgosa e innecesaria y que se aparta de las Reglas del Uso de la Fuerza, con mayor razón, si lo que autorizan esas reglas respecto al porte de armamento institucional, es mantener un arma sólo con el cargador puesto, no así con munición en la recámara, como se expresa textualmente en la Regla N° 3 “Autorización para portar armas”, que señala *“Se autoriza al personal a portar armas de cargo fiscal con cargador puesto”*.

En relación a la hipótesis planteada por el recurrente, y de acuerdo a lo expresado, se concluye que, en el caso que un militar, sea o no oficial de guardia, en el empleo de un armamento institucional, como medio de Uso de la Fuerza, actúe o proceda de una forma que no es autorizada por las disposiciones imperativas y permisivas, legales y reglamentarias sobre la materia, no actúa con la debida diligencia y cuidado, por lo que puede calificarse adecuadamente de negligencia.



- c. En argumento sobre el fondo del asunto, el recurrente afirma que existen antecedentes que dan cuenta que su representado se presentó al servicio con aliento ético y formula la siguiente cuestión: *“cómo los mandos permitieron que diera inicio a la ejecución de un servicio con armas, una persona en esas condiciones”*. A este respecto se debe precisar, que del análisis de los antecedentes allegados a la investigación, no se aprecia que hubiese operado una autorización para iniciar su servicio en tales condiciones, por el contrario, consta en declaración de fojas 16 y en los demás antecedentes que menciona, que el oficial de ronda dispuso un cambio en la designación de oficial de guardia, y más aún, se aprecia en la propia declaración del [REDACTED], que el Comandante del Regimiento le ordenó entregar el puesto de guardia, así en fojas 86 y 87 señala el inculpado: *“Producto de lo anterior mi comandante me dispone entregar mi puesto de Oficial de Guardia”*, lo que es ratificado a fojas 412 y siguientes.
- d. Respecto que, la reconstitución de escena realizada es una diligencia fútil, por no contar con la participación de todos los involucrados, al respecto se precisa que, para este medio de prueba no se exige necesariamente la participación de todos quienes aparezcan relacionados al hecho, que se pretende acreditar y que se le imputa. En este sentido, sin perjuicio de lo que se logre comprobar en relación a él, se observa que la mayor parte de las situaciones ahí constatadas dependen sólo de la participación del inculpado, por lo que se estima que tal diligencia, no es de poca importancia.
- e. En relación a que su representado, se le designó como oficial de guardia, no obstante encontrarse con reposo parcial desde el 18AGO al 18SEP2015, según copia del certificado emitido por el Oficial de Sanidad acompañado por él a fojas 246, resulta evidente que, si la copia del certificado agregado por el afectado es auténtica, se habría incurrido en error en tal designación por la orden del día, el que se explica, puesto que no hay en el expediente otro antecedente que dé cuenta de tal reposo parcial, como se aprecia en la declaración de propio inculpado de fojas 86 y 87 en que expresa que el Comandante del Regimiento revisó los registros pertinentes y él no figuraba en tal condición, así, señala el afectado: *“Mi Tcl. Marchessi me mostró el parte de la enfermería en su computador, en el cual no figuraba mi reposo liviano...”*, reposo que tampoco consta en los registros de las respectivas Hojas de Vida del período 2015-2016 rolantes a fojas 426 y siguientes.

En este sentido, habiéndose ordenado la designación de Oficial de Guardia por la Orden del Día N° 169 del Regimiento de fojas 182, la que se publicó con fecha 8SEP2015, el afectado tuvo tiempo suficiente para dar cuenta a los mandos correspondientes de ese error, a objeto de rectificar tal orden, como lo permite el artículo 20 del DNL-911 “Reglamento de Disciplina para las fuerzas Armadas” que señala, en lo importante: *“...Toda orden del servicio impartida por un superior debe cumplirse sin réplica, salvo si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación...”*, y que en forma similar se previene en la Ordenanza General de Ejército, en su



capítulo I, en relación a las características del Ejército de Chile, en que se señala: “...los conceptos de jerarquía y disciplina se ajustan a las normas de un sistema de toma de decisiones razonado, en el que cada miembro de la Institución puede hacer presente su opinión o parecer en un asunto concreto y propio de este proceso, sin que ello importe un abandono de la disciplina o la verticalidad del mando”.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que el hecho de haberse nombrado en el puesto de oficial de guardia, mientras supuestamente se encontraba con reposo liviano, no se constituye en la causa ni en la justificación para las imputaciones disciplinarias determinadas por el fiscal en comisión, en orden a la aplicación del correspondiente reproche.

- f. En cuanto que, en las declaraciones de fojas 34 y 35 no se dio cumplimiento al artículo 35 Reglamento de ISAs, por lo que carecen de valor, puesto que advierte una coincidencia exacta de los testimonios, al respecto debe mencionarse que, el artículo citado como infringido, señala expresamente: “El Fiscal será el encargado de redactar, dictándole al Secretario, las declaraciones que haga y las respuestas al interrogatorio que dé el declarante, haciéndolo en la forma más exacta y precisa, y empleando en lo posible, las mismas palabras utilizadas por éste”, y que, se observa que las declaraciones objetadas, corresponden a dos Soldados Conscriptos que se encontraban apostados como centinelas en un puesto móvil del cuerpo de guardia que mantenían una ubicación cercana al lugar del accidente, en dichos testimonios se aprecia una coincidencia en la redacción realizada por el fiscal, que se produce en algunos párrafos, sin embargo, no son testimonios exactos como se pretende, lo que se colige de la lectura íntegra de ambos. En este caso, la sola circunstancia que parte de un testimonio coincida con parte del testimonio de otro testigo, no se opone a la citada disposición, considerando que la función de redactarlas recae sobre una misma persona -el Fiscal-, y si en el tales declaraciones, se hubiese omitido el emplear en lo posible los mismos términos ocupados por el deponente, en el hecho, no es posible corroborar, toda vez que las declaraciones fueron ratificadas y suscritas por los correspondientes testigos.

En este sentido, se debe precisar que el artículo 35 del Reglamento, entrega al Fiscal de la investigación, la función esencial de redactar las declaraciones del proceso, en base a los testimonios entregados por los deponentes, norma que no exige necesariamente que se transcriba textualmente lo que los testigos señalan, y tal disposición, tiene la lógica de orientar las deposiciones hacia un esclarecimiento de lo esencial del hecho a investigar y evitar dilaciones hacia otros aspectos que no conlleven a ese propósito, como se dispone expresamente el inciso segundo del artículo 39 del reglamento, al expresar: “El Fiscal, con conocimiento cabal de la investigación, orientará la declaración hacia lo substancial y pertinente no permitiendo que el declarante divague sobre hechos o circunstancias accidentales que no digan relación con lo investigado.”. Distinto es el caso en que se permite a los propios testigos elaborar intelectualmente su declaración y dictársela al Fiscal para que éste transcriba lo que se le señala, como se previene en el artículo 36 del



Reglamento de ISAs, que no es lo que ocurre con los soldados que deponen a fojas 34 y 35.

En este contexto, luego de la elaboración de las declaraciones en la forma que señala el reglamento, dispone el artículo 37 del mismo reglamento lo siguiente: *“El declarante podrá leer su declaración una vez que esta haya sido escrita; si no lo hiciera, se la leerá en voz alta el Secretario. La declaración será firmada por el declarante y por el Fiscal y Secretario...”*, bajo esta norma, se asegura que posterior a la elaboración material de la declaración por parte del Fiscal en base a lo atestiguado, quien la haya prestado, se cerciore que lo que ahí se contiene corresponda efectivamente a los hechos de los cuales es testigo, y que ha manifestado al Fiscal, y si está conforme, firmará al efecto.

Por lo anterior, se estima que no existe causa legal que permita dejar sin valor probatorio a las declaraciones que rolan a fojas 34 y 35 del expediente.

- g. En relación al argumento que impugna el “Informe Técnico” realizado a la pistola marca CZ, modelo 75, serie N° D-1478, de fojas 212, en que afirma ser una pericia que no cumple el artículo 69 y siguientes del Reglamento de ISAs, se precisa que, del análisis del expediente sumarial, se constata que, no se ha decretado en él una diligencia consistente en Informe de Peritos a la citada arma, que prevé los artículos 69 y siguientes del Reglamento de ISAs, de la forma que se dispone en el artículo 72 del mismo reglamento, por tal razón, el informe de fojas 212 no reunirá los elementos o requisitos que le son propios a tal pericia ni tampoco tendrá su valor probatorio. Empero, sí se constata que a fojas 72 y 210, el Fiscal solicitó al Escalón Mantenimiento del Regimiento, realizar un informe técnico al arma ya individualizada, el cual, se encuadra en los medios probatorios que se mencionan el inciso final del artículo 26 del reglamento de ISAs, que señala: *“No obstante lo anterior, el Fiscal podrá utilizar cualesquiera otros medios probatorios que estime conveniente, los que se apreciarán de acuerdo con las normas de la sana crítica y en concordancia con las demás pruebas existentes. En todo caso, tales medios podrán constituir por sí solos plena prueba en una materia determinada, solamente si reúnen los requisitos que, para constituir prueba completa, se exigen respecto de las presunciones”*, por lo que, respecto del citado informe técnico, que se incluye en tales medios de convicción, tendrá el valor probatorio que indica la citada disposición, no el que corresponde a los Informes de Peritos.

En cuanto que, dicho informe técnico carece de rigor científico, principalmente, porque no se practicó prueba de funcionamiento del arma, no se refirió a la existencia de mecanismos de seguridad, y no se estableció quién realizó el informe, por estas razones, se ha agregado a fojas 363 del expediente, copia autenticada del Informe Pericial Balístico (R) N° 270 de fecha 09NOV2015, emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción, dependiente de la Policía de Investigaciones de Chile, remitido a la Fiscalía Militar de los Ángeles con ocasión del proceso judicial que se instruyó derivado de los mismos hechos, el que cumple



todos los estándares en pericia de armamento necesarios en esta investigación, y se ha realizado, en un lapso razonable desde el momento en que se produjo la lesión con el arma.

- h. En relación al argumento de fondo en el que afirma que, no resulta atendible que un oficial que previamente, mantuvo sólo anotaciones de mérito en sus hojas de vida, proceda de un momento a otro con negligencia en la manipulación de un armamento, es del caso señalar, que los antecedentes disciplinarios previos a una conducta que se califique como quebrantamiento a los deberes militares, se tendrán en consideración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del DNL-911 “Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas” sólo para determinar la calidad y extensión del castigo, y no pueden servir, en caso alguno, de base para comprobar o desvirtuar el hecho que se imputa por la autoridad respectiva en un proceso disciplinario.
6. En cuanto a la solicitud de declaración de prescripción de la acción disciplinaria formulada por el recurrente, derivado del hecho imputado en el dictamen del Fiscal de fojas 659 y siguientes, relativo a un actuar negligente del afectado al manipular el arma institucional, lo que constituye a juicio del Fiscal las faltas a la disciplina contempladas en los Números 15 y 39 del artículo 76 del Reglamento de Disciplina, y que motivó que por resolución de la autoridad que ordenó la instrucción de la ISA de fojas 760 y siguientes, se resolviera aplicar la sanción disciplinaria, que actualmente se encuentra en proceso de impugnación, promovido por el afectado. Se debe señalar que, el artículo 156 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, establece que la responsabilidad administrativa se extingue, entre otras causas, por la prescripción de la acción disciplinaria, una vez que hayan transcurrido cuatro años desde el día en que el personal contra quien se ejerce, hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen, sin que, durante dicho lapso se hubiere interrumpido, o se encuentre suspendida. Respecto de la suspensión del plazo de la prescripción, dispone dicho artículo que operará tal suspensión, desde la fecha de la resolución que ordene la instrucción de la ISA correspondiente, pero que, si tal proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de la prescripción como si no se hubiese suspendido.

Respecto del hecho, objeto de las imputaciones de la presente ISA, que origina la acción disciplinaria, y conforme a los antecedentes que obran en el expediente sumarial, se constata que dichos hechos ocurrieron en día 11SEP2015, y por decreto de fojas 1 y 2, se inició con la misma fecha la presente Investigación Sumaria Administrativa, la que se amplió por resolución de fojas 21 y 22 de fecha 15SEP2015 con el propósito de investigar y establecer igualmente, la responsabilidad administrativa del accidentado, proceso administrativo que aún continúa vigente, por lo que, desde la fecha en que ocurrió el hecho que da origen a la acción disciplinaria hasta esta instancia recursiva, han transcurrido más de cuatro años y once meses.

Por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 156 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, y de acuerdo a los antecedentes allegados al expediente, se constata de la misma manera que, desde la fecha de



la resolución de ampliación de la presente ISA, el plazo de la prescripción se ha encontrado suspendido, y no se aprecia que durante su transcurso haya operado alguna causal de interrupción del plazo de prescripción.

El inciso final del nuevo artículo 156, aplicable conforme al principio pro reo, prevé que: *“Si el proceso administrativo se paraliza por más de dos años, o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido”*, al efecto, se verifica en el proceso que, sin perjuicio que la tramitación de la presente ISA no se ha paralizado, sí durante su período de instrucción, ha transcurrido lapso suficiente durante el cual, se efectuaron los procesos de calificaciones del personal correspondientes a los períodos 2016-2017 y 2017-2018, sin que el inculpado haya sido sancionado por el hecho imputado en el presente proceso, que da origen a la acción disciplinaria, materializándose el supuesto fáctico contenido en la citada regla, en el sentido que el plazo de prescripción continuó corriendo desde su inicio, como si no se hubiese suspendido.

Por las razones expuestas, se concuerda con la opinión del recurrente, en el sentido que la acción disciplinaria que emana del hecho que es objeto de la imputación del fiscal, y respecto del cual, se resolvió la aplicación de la medida disciplinaria, se encontraría prescrita, por haber transcurrido cuatro años desde la fecha del hecho que motiva el ejercicio de dicha acción, esto es, el 11SEP2015, sin que se haya verificado en su transcurso alguna causa legal que la interrumpa, y que su plazo se tiene por no suspendido, encontrándose extinguida la responsabilidad administrativa del afectado, de acuerdo al artículo 156 del DFL (G) N° 1 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”.

7. Que, en relación a la petición, relativa a que se resuelva que se trató de un accidente en acto del servicio, es preciso señalar que, de acuerdo a la Resolución del Comandante del Regimiento Reforzado N° 17 “Los Ángeles”, RR 17 Fisc. Adm. (R) N° 1585/11712 de fecha 11SEP2015, de fojas 1 y 2 del expediente, se ordenó la instrucción de la presente Investigación Sumaria Administrativa para establecer las causas y circunstancias en que ocurrió el accidente sufrido por el [REDACTED] A, y determinar si éste, ocurrió en acto del servicio, y se ordenó expresamente además, que el Fiscal dé cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 96 y 98 del DNL-910 “Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas”, al respecto, el citado artículo 96, contiene la definición de Accidente en acto del servicio, y el artículo 98, se refiere a la substanciación de ISAs por lesiones en accidentes en acto del servicio, entre otras de similar naturaleza. Por lo que, se desprende de la redacción del decreto de instrucción de ISA, y del tenor literal de los artículos citados para dar cumplimiento en su substanciación, que la instrucción de esta investigación, en lo que respecta al accidente, se rige por las normas especiales que se establecen al efecto en el Capítulo 3, Título A. “POR MUERTE O LESIONES EN ACCIDENTE EN ACTO DETERMINADO DEL SERVICIO, ENFERMEDADES DERIVADAS DE ESTE Y ENFERMEDADES PROFESIONALES”, del Reglamento de ISAs de las FAs, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 231 y siguientes del DFL N° 1 de 1997 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”.



En este sentido, el artículo 232 del DFL N° 1 de 1997 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, señala que: *“Tanto los accidentes ocurridos en acto del servicio como las enfermedades derivadas de éste y las enfermedades profesionales, se verificará previa instrucción de una investigación sumaria administrativa dispuesta por la autoridad competente...”*, asimismo, el inciso final del artículo 233 del mismo Estatuto, dispone cuál es la autoridad institucional encargada de resolver una indagatoria de este tipo, dependiendo de las consecuencias del accidente y/o enfermedad, otorgando facultades exclusivas y excluyentes tanto al CJE, como al COP.

En estricta relación con lo anterior, el inciso segundo del artículo 95 del Reglamento de ISAs, prescribe que: *“La investigación sumaria que se instruya en estos casos, tendrá por finalidad comprobar si el accidente ocurrió en acto determinado del servicio...”*; Concluida la instrucción de dicha investigación, con dicho propósito, el Fiscal deberá pronunciarse sobre lo ordenado en la letra a) del artículo 102 del Reglamento de ISAs de las FAs, que prescribe: *“En la parte estimativa del Dictamen Fiscal se indicará claramente según se trate de accidente, [...] a) Si el accidente ocurrió o no en acto del servicio...”*.

Así, una vez emitido el dictamen del Fiscal, en la forma prevista por el artículo 102 citado, la autoridad que ordenó que se substancie la ISA, procederá de acuerdo al artículo 103 del mismo reglamento, que estipula: *“Una vez recibida la Investigación Sumaria Administrativa, la autoridad que ordenó instruirla seguirá con su tramitación con arreglo a las siguientes normas: [...] a) En caso que el accidente inutilizare al afectado para continuar desempeñándose en el servicio [...] luego de emitir su opinión, elevará la investigación por conducto regular al Comandante en Jefe Institucional respectivo, quien resolverá [...] b) En caso que el accidente no causare inutilidad o muerte, [...] luego de emitir su opinión, elevará la investigación por conducto regular a la Dirección o Comando de Personal para que resuelva...”*. En este sentido, de ambas normas, se desprende que las autoridades indicadas en uno y otro caso, son quienes tienen las potestades para resolver las estimaciones del informe del Fiscal, en que se incluye la apreciación referida a que si el accidente ocurrió o no en acto de servicio, respecto de las cuales, la autoridad que ordenó la instrucción, sólo debe emitir una opinión.

En atención a las disposiciones previamente citadas, es posible afirmar que, atendida la naturaleza del procedimiento sumarial, regido por el Capítulo 3, Título A. del Reglamento de ISAs de las FAs, en lo que respecta al accidente sufrido por el oficial, esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en relación a declarar si el accidente se ocasionó en acto del servicio, toda vez que, por prescripción del inciso segundo del artículo 95, y artículos 102 y 103 del Reglamento de ISAs, las autoridades facultadas por ley para pronunciarse al respecto, en forma exclusiva y excluyente, serían el CJE o el COP, dependiendo de las consecuencias del accidente. Por lo que, en su debida oportunidad, deberá elevarse el expediente al organismo institucional correspondiente.

8. En relación a que, se habría infringido el debido proceso administrativo, por estimar que la resolución recurrida carece de fundamento y no se hace cargo de todas las alegaciones planteadas en su escrito, cabe indicar que de acuerdo a lo previsto por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 que “Establece bases de



los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, se aprecia que la resolución CGIIDIVMÑA IASJUR (R) N° 1585/15441 de fecha 22MAY2020 rolante a fojas 814 y siguientes del expediente, expresa los hechos en actual controversia e igualmente los argumentos de derecho que motivan su decisión de rechazar el recurso, y en la misma, se ha omitido pronunciarse sobre la petición que se declare que el accidente ha ocurrido en acto del servicio, lo que obedece a la observancia de las normas especiales que rigen sobre la materia, que se aplican sobre la investigación del accidente.

Respecto de lo planteado en el mismo sentido, relativo a que se aplica una sanción sin expresar si es con o sin servicio, de la resolución de fojas 760 y siguientes, se aprecia que la autoridad ha ejercido su facultad de acuerdo a las directrices emitidas por la Institución y que se encuentran dispuestas en la CAP-01001 “Cartilla de Calificaciones”, en el Capítulo 3.3.1. “FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO DE CALIFICACIONES”, Párrafo d. “Calificador directo”, en relación al Anexo N° 6, que contiene el Cuadro de Atribuciones Disciplinarias correspondiente a los Oficiales Subalternos, la que no considera el arresto “con servicio”, y de ahí que se haga referencia solo al arresto.

En relación a que, se incumple lo ordenado en la resolución de fojas 21 y 22, en el sentido que, considera que no se han determinado las responsabilidades disciplinarias, tal resolución lo que dispone es aplicar medidas disciplinarias si procedieran, lo que conforme al dictamen fiscal de fojas 659, y la resolución de la autoridad que ordenó instruir la ISA de fojas 760 y siguientes, se ha traducido en la imposición de una sanción en razón de haberse establecido la responsabilidad administrativa de su representado, sin perjuicio que dicha responsabilidad por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del DNL-910 “Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las Fuerzas Armadas” y el artículo 156 del DFL (G) N° 1 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, se encontraría extinguida.

En cuanto que, la resolución impugnada incumple lo previsto en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 19.880, en el sentido que no expresa los recursos que proceden contra ella, se aprecia en el N° 2 de la parte resolutive de tal acto, que se ha dado cumplimiento a dicha norma.

9. Que, de acuerdo a lo expuesto en los anteriores acápite, y a lo dispuesto en el artículo 156 del DFL (G) N° 1 “Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas”, se ha accederá a la petición principal del recurrente, consistente en que se declare la prescripción de la acción disciplinaria, que se origina del hecho que se imputa en el dictamen fiscal de fojas 659 del sumario, y la resolución de la autoridad que ordenó instruir la ISA de fojas 760 y siguientes, por lo que, respecto de las demás peticiones formuladas en calidad de subsidiarias, esto es, la nulidad de todo lo obrado, la nulidad desde la intervención jurídica de un sujeto inhabilitado, la nulidad del dictamen, que se declare que los hechos fueron fortuitos no cabiéndole responsabilidad, se hace innecesario pronunciarse en atención a que se accederá en este acto a la petición principal, como se indicó, por lo que, decaen las subsidiarias.



En relación a la petición consistente en que se resuelva que se trató de un accidente en acto del servicio, conforme a lo indicado en anteriores párrafos, esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en relación si el accidente se ocasionó en acto del servicio, toda vez que, por prescripción del inciso segundo del artículo 95, y artículos 102 y 103 del Reglamento de ISAs, las autoridades facultadas por ley para pronunciarse al respecto, en forma exclusiva y excluyente, serían el CJE o el COP, dependiendo de las consecuencias del accidente.

**RESUELVO:**

1. Se acoge parcialmente el recurso de apelación deducido contra la resolución CGIIDIVMÑA IASJUR (R) N° 1585/15441 de fecha 22MAY2020, por lo que, se declara prescrita la acción disciplinaria, y en consecuencia extinta la responsabilidad administrativa del ex [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la falta disciplinaria imputada, por verificarse los presupuestos del artículo 156 del DFL (G) N° 1 "Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas".
2. En consecuencia, en cuanto a las solicitudes subsidiarias, estése al mérito de lo resuelto en el punto N° 1 precedente.
3. En cuanto a que se declare que el accidente ocurrió en acto del servicio, teniendo presente que, conforme a la resolución de fojas 1 y 2, la presente investigación dispone la aplicación de los artículos 96 y 98 del DNL 910 "Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas", resolviendo el Cdte. del DESMOT N° 17 "Los Ángeles" en su providencia de fojas 760 y siguientes, que el accidente sufrido por el [REDACTED] no fue en acto del servicio, y de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo, este Comando carece de la facultad para pronunciarse sobre dicha materia, por prescripción de los artículos 102 y 103 del Reglamento de ISAs, correspondiendo al Comando del Personal del Ejército dicha resolución, la que deberá elevarse en su oportunidad a dicha autoridad, para que se pronuncie conforme a las citadas normas.
4. Anótese y notifíquese al recurrente, haciéndose presente que cuenta con el plazo de 3 días fatales para apelar ante el Comandante en Jefe del Ejército conforme al artículo 93 y siguientes del DNL-911 "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas".

Para la elaboración de la presente resolución, se contó con la asesoría jurídica del TCL (J) MIGUEL MARITANO VÁSQUEZ, Jefe de la Asesoría Jurídica del COT.

  
  
ESTEBAN GUARDA BARROS  
General de División  
Comandante de Operaciones Terrestres

(Distribución al reverso)



DISTRIBUCIÓN:

1. EXPEDIENTE
2. [REDACTED] ✓
3. CJ III DIVMNA (C/I).
4. DESMÑA N° 17 "LOS ÁNGELES" (C/I).
5. COT JEM AJ (Archivo).  
Ejs. 18 Hjs.  
COT/JEM/AJ/TCL MMV